

**Artículo 14º.— Plus de carencia de incentivos.**

Los trabajadores cuyas categorías profesionales queden comprendidas en los grupos de "administración" y "servicios complementarios" de las tablas salariales contenidas en los Anexos del presente Convenio, y para el año 1990, percibirán en tal concepto la cantidad de 5.850 pesetas mensuales.

**Artículo 15º.— Absorción y compensación.**

Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo, que no podrá ser modificado por disposiciones posteriores, salvo que en el conjunto global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultaran más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicará con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

**Artículo 16º.— Gratificaciones extraordinarias.**

Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de 30 días del salario establecido en el anexo de este Convenio, incrementado con los siguientes conceptos Antigüedad, Semimecanización, Plus de Distribución y Ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de Abril, 14 de Agosto y 22 de Diciembre de cada año.

**Artículo 17º.— Retribuciones de las horas de anticipación de entrada al trabajo durante los sábados y vísperas de 1 de Enero, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.**

Se abonará la cantidad de 290 pesetas por cada hora de anticipación al trabajo respecto a las 4 de la mañana que se produzcan dentro de los días que se mencionan en este artículo.

Tal importe, para el segundo año de vigencia, se elevará a la cifra de 305 pesetas por cada hora.

**Artículo 18º.— Plus de distribución y ventas.**

Durante el año 1990, se establece un plus por el concepto mencionado en este artículo, consistente en el diez por cien del salario base para los mayordomos, transportadores de pan a despachos, repartidores a domicilio, personal administrativo y vendedores en establecimientos, en atención al mayor trabajo que, al efectuarse elaboración de pan para dos días se genera para dichas categorías de trabajadores los sábados, y vísperas de 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

**Artículo 19º.— Retribución en especie.**

La empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio un kilogramo de pan diario, incluidos los días festivos, de baja por enfermedad o accidente y días de vacaciones.

En la situación de baja o vacaciones, dicho kilogramo de pan podrá ser adquirido por el personal, bien en fábrica o en cualquiera de los despachos.

**Artículo 20º.— Incapacidad Laboral Transitoria.**

A los trabajadores en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, se les complementará hasta el 100 por 100 de la prestación de la Seguridad Social que les corresponda por tal concepto, en los casos y períodos siguientes:

- a) A partir de los 15 días de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidente de trabajo.
- b) A partir del primer día de Incapacidad Laboral Transitoria, en el supuesto de que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica del algún miembro o fractura de hueso.
- c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le diese de alta y que su incapacidad derivada de accidente precisase esta operación.
- d) En los demás supuestos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Sector.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 21º.— Prendas de trabajo.**

A todos los trabajadores se les proveerá obligatoriamente por parte de la empresa, de uniformes u otras prendas en concepto de útiles de trabajo, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso viene aconsejando.

La provisión de tales prendas, se ha de hacer al comenzar la relación laboral entre la Empresa y el Trabajador, en número de dos prendas que se repondrán en anualidades sucesivas de manera conveniente.

La empresa podrá sustituir tal obligación, durante el año 1990 abonando mensualmente a los trabajadores la suma de 1.650 pesetas.

CAPITULO V

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

**Artículo 22º.— Derechos sindicales.**

La empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre ella y sus trabajadores

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, a cobrar cuotas y a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, y sin que, en cada caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, no pudiendo sujetar el empleo de su trabajador a la condición

de que se afilie, o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador y perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

**Disposición Adicional Primera.**— En lo no regulado por el presente Convenio Colectivo, se estará a las Disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, y a cuantas Leyes y Normas sean de obligatoria observancia.

**Disposición Final Segunda.**— Al presente Convenio Colectivo podrán adherirse aquellas empresas que, ubicadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, manifiesten su voluntad en tal sentido, y la lleven a cabo con arreglo a las prescripciones legales.

ANEXO I

TABLA SALARIAL 1.989

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario	Salario
	mes	año
Jefe de Fabricación.....	63.898	958.470
Jefe de Taller mecánico.....	62.460	936.900
<u>Administración</u>		
Jefe de Oficina y contabilidad..	63.898	958.470
Oficial Administrativo.....	57.043	855.645
Auxiliar de Oficina.....	52.520	787.800
<u>Personal de fabricación</u>		
Maestro encargado.....	1.869	850.395
Oficial de pala.....	1.869	850.395
Oficial de masa.....	1.790	814.450
Oficial de mesa.....	1.762	801.710
Ayudante.....	1.734	788.970
Aprendiz de primer año.....	1.223	556.465
Aprendiz de segundo año.....	1.344	611.520
<u>Servicios complementarios</u>		
Mayordomo.....	1.773	806.715
Chófer.....	1.869	850.395
Vendedor en establecimiento.....	1.734	788.970
Transportador de pan a despacho.	1.773	806.715
Repartidor a domicilio.....	1.734	788.970
Mujer de limpieza (hora).....	230	

ANEXO II

TABLA SALARIAL 1.990

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario	Salario
	mes	año
Jefe de Fabricación.....	68.371	1.025.565
Jefe de Taller mecánico.....	66.832	1.002.480
<u>Administración</u>		
Jefe de Oficina y contabilidad..	68.371	1.025.565
Oficial Administrativo.....	61.036	915.540
Auxiliar de Oficina.....	56.196	842.940